Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE 1° INSTANCIA EN LO LABORAL N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA, EN AUTOS "A. B. (S.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ MEDIDA CAUTELAR (EXPTE 795/2012)" s/ INCIDENTE (ART. 31 C.P.C.Ch.)", Expte. N° 606/12,** venidos del Juzgado de Primera Instancia laboral N°1 (Expte N° 798/12).

I.- Que a fs. 1, el titular del Juzgado de Ejecución N°1 Dr. Gustavo L. H. Toquier, por idénticos fundamentos esgrimidos en los autos caratulados "**A. B. (S.) C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCION DE AMPARO**", con motivo de encontrarse comprendido en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPr. y también con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo, se excusa de entender en los presentes autos.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1, su titular a fs. 4/5 cuestiona la inhibición del titular del Juzgado de Ejecución. Afirma que la causal esgrimida no resulta ajustada por cuanto ser acreedor del estado no puede entenderse de manera de atribuirle un alcance tan radical y absoluto que haga poco menos que imposible para un magistrado el ejercicio de su función como tal y el de los derechos en juicio cuando en éste sea parte el Estado y no surja de manera clara la existencia de un interés del juez derivado de la semejanza del asunto en debate.

II.- De las presentes actuaciones surge que el juez inhibido entiende que resulta acreedor del Estado Provincial ante el incumplimiento de éste a las sentencias dictadas en el trámite judicial antes detallado, encuadrando esta situación en las causales del art. 17 inc. 4° y 30 del CPr.

Reiteradamente hemos señalado que "… los

institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: "T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte. nro. 17.406-T-2000).

Cabe señalar que recientemente mediante ACUERDO PLENARIO N° 4071 /12 el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, refiriéndose a las excusaciones como la traída ahora a examen de esta Sala, dejó sentado el criterio de ese Cuerpo, en ambas salas, Civil y Penal, y sostuvo …"Que se observa, desde el aporte que motiva la presente, que la causal de excusación que se ha blandido no constituye una situación siquiera imaginada por el legislador, que se ha esmerado en estipular salvedades en pro del mantenimiento de la jurisdicción en casos en que la situación particular de los Magistrados se vincule con ciertas instituciones oficiales; tal el caso del art. 17 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial, y su par, el art. 77 inc. 5) del Código Procesal Penal. Que –se ha dicho- la misión del juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presidida por la ética, desde que

asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa.

Y, "Que en particular se ha de considerar –y por añadidura emitir un claro mensaje- que el reparo que en el fuero interno pueda causar el motivo de excusación que se denuncia, de interés patrimonial a la postre, no puede ni debe conspirar en desmedro del justiciable, afectando su derecho a tener un acceso fácil y rápido a la jurisdicción. Por ello, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en cada uno de los Expedientes en especial, este Superior Tribunal de Justicia, custodio y garante del recto ejercicio del Poder Judicial, no puede menos que instar a los señores Jueces de todos los fueros e instancias, a razonar en sentido que, al abordar la tópica de inhibiciones por la causa enunciada, prevean y eviten constituirse en sujetos pasivos de la queja prevista por el art. 179 inc. 1.5 de la Constitución Provincial.

Concordante con los fundamentos transcriptos, la doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4 del artículo 17 del código de rito – Haber sido el juez acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales -, ha afirmado que "La existencia de un pleito pendiente - una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales. (Voto del Sr. Juez

José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010)

Compartiendo los criterios que fueron transcriptos, a fin de garantizar el Juez Natural, el debido proceso y el adecuado servicio de justicia, corresponde rechazar la inhibición de fs. 1.

Ello así, toda vez que "La recusación fundada en la causal de calidad de acreedor -que se les atribuye a los titulares del Superior Tribunal- ha experimentado una modificación del modelo nacional, haciéndose extensiva la excepción que contempla no sólo a los bancos oficiales, sino también "a las instituciones del mismo carácter", de lo cual debe seguirse que aún en casos de mediar acreencias, deudas o finanzas por parte del juez interviniente, el mismo no es recusable si alguna de las partes son instituciones oficiales, de las cuales el Estado resulta ser la persona jurídica "oficial" por excelencia" (STJ de Río Negro, AU.65/95 "BRINGE, MARIA NOEMI s/MANDAMUS" (9-5-1995) MATURANA, VIDELA, AZPEITIA, RODRIGUEZ, MANTARAS. S. T. J. DE RIO NEGRO AU./75 "SANCHEZ, JOSE ANTONIO s/MANDAMUS" (15-6-1995).MATURANA, RODRIGUEZ, DUHAGON, PRAVATO. Citar: elDial.com - AX13AD)

En consecuencia, debe rechazarse la excusación del Dr. Gustavo L. H. Toquier, titular del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución N° 1.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al incidente y declarar la competencia del Juzgado de Ejecución N°2 para actuar en la causa "**A. B. (S.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ MEDIDA CAUTELAR**" Expte. N° 795/12, actualmente en tramite por

ante el Juzgado Laboral N° 1.-

2) Por Secretaria remítase el presente al Juzgado Laboral N°1 a los fines del art. 11 del C.P.C.Ch. informándole que deberá remitir la causa individualizada en el punto 1 de la presente al Juzgado declarado competente.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).